

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>as</sup> al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32<sup>as</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### ORDENANZAS GENERALES

DE LA

#### RENDA DE ADUANAS

EN LA

#### ISLA DE PUERTO RICO (1)

##### CAPÍTULO III

Del procedimiento administrativo para la imposición de las multas y recargos por faltas.

Art. 159. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como falta en el capítulo precedente, darán inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometido.

Art. 160. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud de lo consignado en el parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella. Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargareme* con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana ó en la Tesorería central, según los casos.

Quando la multa se imponga por consecuencia de una falta descubierta en el acto del despacho, se formalizará el ingreso de la penalidad en la misma declaración.

Art. 161. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se encabezará con el parte recibi-

do por el Administrador ó con un simple decreto, si no hubiese recibido parte, cuando la falta se hubiese hecho constar por la misma Administración. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador ó Interventor pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.<sup>a</sup> El Administrador de la Aduana, después de recibidas las diligencias ú hoja de adeudo ó documento en que consten los hechos, y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, convocará la Junta arbitral de que trata el art. 82. Ante ella el interesado, á quien se citará por papeleta manifestándole el día y la hora en que se reúne la Junta, y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho, el *Vista* ó empleado que según los casos hayan impuesto la penalidad, expondrán cuanto crean conveniente, y teniendo á la vista, cuando corresponda, las muestras de que habla el art. 80. Oídas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposición de la multa ó recargos y cual haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo, por diligencia extendida á continuación del acta, al interesado, advirtiéndoselo que en el término de siete días puede interponer recurso de alzada para ante el Ministro de Ultramar, por conducto del Administrador de la Aduana, quien la remitirá á la Intendencia en el preciso plazo de tres días después de recibida, informándola en la forma prevenida en el caso 15 del artículo 14.

Igual facultad de apelar ejercitará el Contador de la Aduana, en representación de la Hacienda, ajustándose la Administración á los plazos y formalidades marcadas en el párrafo anterior. Los Contadores serán responsables directa y personalmente de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda por no interponer recurso de apelación contra los fallos de las Juntas arbitrales, cuando éstos no se ajusten á la legislación vigente.

Art. 162. Las Juntas arbitrales deben entender:

1.<sup>o</sup> En todos los expedientes ó recla-

maciones que se promuevan por disenso en la aplicación de partida del Arancel, ó sea los que versen sobre calificación, ventilense ó no, como consecuencia de ello, alguna multa ó recargo.

2.<sup>o</sup> En todos los casos en que se controvierta alguna de las penas establecidas en el capítulo anterior, que trata de las faltas, menos en las referentes á penalidades impuestas á juicio del Administrador.

3.<sup>o</sup> En todos los que se instruyan con motivo de reparos en la revisión.

Art. 163. Si notificado en forma el interesado para que concorra á la Junta arbitral, no se presenta ó lo verifica sin ir acompañado del Vocal comerciante, cuya elección le compete con arreglo al artículo 144, el Presidente de dicha Junta procederá á nombrar de oficio otro comerciante ó contribuyente por el subsidio industrial, para completar los Vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubieren comparecido ó lo hicieron sin el Vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaído, para que, si lo tienen por conveniente, puedan apelar de él.

Art. 164. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieren á incidentes en que la suma controvertida no exceda de cien pesetas, ni se trate de calificación de mercancías. Tampoco lo serán los del Administrador en los casos de su especial competencia é igual suma.

En caso de ventilarse la calificación, los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 165. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida, debiendo advertírsele así al interesado, cuando proceda, al hacerle la notificación en forma, del último acuerdo.

Art. 166. Si en algún caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algún hecho ó examinar algún documento, podrá acordarlo, suspendiendo la resolución definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisición dispondrá el Presidente en el plazo más breve.

Art. 167. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales, deberán ser remitidos originales (excepto la declaración principal ó facturas ó pólizas de exportación y cabotaje que se unirán

por copia certificada) á la Dirección general de Hacienda del Ministerio, para su examen y archivo y acompañando muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados reclamar las muestras en el término de tres meses.

Art. 168. De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas, y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, según los casos determinados en la Sección correspondiente, entenderá el Intendente general de Hacienda, para su resolución en primera instancia. Contra las decisiones de esta Autoridad, podrán los interesados utilizar los recursos de alzada, por conducto de la misma y en los cinco días siguientes al de la notificación ante el Ministro de Ultramar.

Art. 169. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniese al interesado retirar las mercancías, podrá hacerlo pagando en firme desde luego, la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas y recargos en la forma prescrita en el párrafo quinto del art. 82.

Si el fallo impusiera derechos, recargos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 170. Declarada por resolución que cause estado, la existencia de la falta como también la procedencia de la multa ó recargo, se harán éstas efectivas sin demora, ingresando en firme las cantidades depositadas, exigiendo las diferencias á que haya lugar. Cuando no se haya hecho depósito ni retirado los géneros, si en el término de tres días después de la notificación, no se pagan los derechos y penalidades, se declara el abandono, procediéndose con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza, y exigiendo de los interesados por vía de apremio las diferencias que resulten entre el producto de la subasta de las mercancías y del importe total del expediente fallado.

Art. 171. Los Administradores, por conducto de la Intendencia, darán parte á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de quedar cumplidas las decisio-

(1) Véase el BOLETIN de anteyer.

nes de las Juntas arbitrales ó del Ministro, en el momento de haberlo efectuado.

#### CAPÍTULO IV

*De los delitos de contrabando y defraudación y del procedimiento administrativo judicial para la imposición de penas en caso de delito.*

Art. 172. Se incurre en delito de contrabando para los efectos administrativos:

1.º Por la instrucción en el territorio de la isla de los efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamento ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquier género de transporte y por la simple detención de dichos efectos, dentro de la isla, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

3.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos ó géneros, prohibidos á la importación.

5.º Por ocultar alguna parte del cargamento del buque, ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las Autoridades locales, ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la isla.

Se incurre á iguales efectos administrativos, en delito de defraudación:

1.º Introduciendo en la isla géneros extranjeros, ó de las posesiones y provincias peninsulares, sujetos al pago de derechos de importación, ó al de impuestos transitorios ó de consumos sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Exportando de la isla mercancías sujetas al pago de derechos en las Aduanas de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente.

3.º Por la violación de las reglas administrativas, con tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Los delitos de contrabando y defraudación se castigarán administrativamente, y además, y en cuanto son penales, por los Tribunales ordinarios.

En la esfera administrativa se exigirán, por los procedimientos que estas Ordenanzas establecen, las multas y derechos que prescribe el párrafo 2.º del art. 142, y se pasará sin demora el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, para que procedan contra los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 173. Los empleados é individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un acto de los calificados de delitos de contrabando ó defraudación, darán parte á la Autoridad competente, que lo será el Administrador de la Aduana en cuya demarcación se haya cometido.

Si al descubrir el delito se verifica

aprehensión de los géneros con que aquél se cometía, el aprehensor ó el principal de ellos, si fueren varios, extenderán en el acta una diligencia en que se hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los tripulantes, conductores ó tenedores de los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará acta de aprehensión, se firmará por el aprehensor, si es uno solo, y por el Jefe principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiese concurrido, y por los testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Si la aprehensión fuese en el mar, se procurará fijar la situación de la nave en el acto de la presa.

El acta de la aprehensión y el parte que determina el artículo precedente, se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposición se pondrán también los reos, si los hubiese, los géneros, las caballerías y carruajes y buques aprehendidos.

Art. 174. El Administrador de la Aduana, apenas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes, caballerías ó buques á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento lo hará un *Vista* designado por el Administrador, el cual calificará con arreglo al Arancel, y valorará los géneros, las caballerías y los carruajes ó buques: todo lo que se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de la Aduana convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Administrador de la Aduana Presidente.

2.º El Contador ó Interventor de la misma.

3.º El Abogado del Estado, donde lo haya, y si no el Juez municipal.

4.º El *Vista* que designe el Administrador, procurando que no sea el que ha intervenido en el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador de la Aduana, y á falta de éste por el Alcalde.

Si á la hora de la celebración de la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes de los Resguardos podrán ser oídos por la Junta en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo, pero no tendrán voto en ella, ni presenciaron la deliberación ni el fallo.

Art. 175. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y

quieran dar explicaciones, oyendo también á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si existe ó no el delito de contrabando ó defraudación.

2.º Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo segundo del art. 142, con arreglo á la legislación vigente.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará, en el término de veinticuatro horas, al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de de las diligencias, y entregará también los reos al Juzgado, para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Si la Junta declara no haberse cometido el delito de contrabando ó defraudación, el Administrador mandará poner los reos en libertad, bajo fianza, hasta que transcurra el plazo de apelación.

Art. 176. La resolución de la Junta será comunicada en el acto de dictarse á los reos, si han sido detenidos, y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar para ante el Ministro de Ultramar en el término de cinco días, por conducto del Administrador de la Aduana, cuya apelación, con el expediente original, serán remitidos al Ministerio por conducto de la Intendencia general.

El Ministro resolverá, y su acuerdo sólo es revocable por la vía contencioso administrativa.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma que disponen los artículos 163 y 165.

Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelación, ó resuelta ésta confirmándose aquel fallo en última instancia, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en el término de *tercero día* no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absoluto, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Art. 177. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se substanciarán, terminarán y decidirá con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero tenga la Administración medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

#### TÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD, DE LA ESTADÍSTICA, DISTRIBUCIÓN DE MULTAS Y DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De la Contabilidad de las Aduanas.*

Art. 178. La Contabilidad de las Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la Renta, cuyos conceptos son:

Derechos de importación.

Impuesto transitorio sobre los mismos Derechos de exportación.

Idem de carga y descarga de mercancías.

Depósito mercantil.

Intereses de pagarés.

Impuestos especiales de muelle y descarga.

Multas por infracciones.

Abandonos y comisos.

Los demás impuestos anexos á la Renta y que aun cuando se perciban en las oficinas del ramo, figura su liquidación en la cuenta de otras rentas.

Art. 179. El importe de los derechos impuestos y demás tributos que no pertenecen á los ramos de Arancel, se percibirán con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos.

Art. 180. Los derechos que adeudan los viveres, caldos y tassa, sea cual fuere su importe, se satisfarán en cuanto se liquiden y contraigan.

También se cobrarán en cuanto sean liquidados los demás adeudos por derechos de importación cuya cuantía sea menor de *mil pesos* en una sola declaración.

Los derechos de importación de los demás efectos, géneros ó artículos incluso las harinas, la sal común y las maderas, cuando excedan de *mil pesos*, podrán satisfacerse á *cuatro meses de plazo*, en Aduana habilitada, pero no en las subalternas, debiendo el adeudante firmar un pagaré garantizado por dos casas de comercio, á satisfacción del Administrador ó Interventor de la Aduana. El firmante del pagaré abonará al Estado el 1 por 100 mensual de su importe por razón de interés.

Art. 181. Cuando cualquiera de los empleados responsables subsidiarios de los pagarés crean, durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de *veinticuatro horas*, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios, y si no lo hiciesen, el Administrador de la Aduana reclamará desde luego el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento.

Si los deudores no pagan, serán ejecutados por las Administraciones de las Aduanas y por la vía de apremio, como cualquier otro deudor al Estado.

El mismo procedimiento se seguirá contra el fiador del pagaré.

Art. 182. Si el deudor por un pagaré vencido tuviese á la sazón existencia de géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes ó muelles de la Aduana ó en los del Depósito mercantil, ó á bordo de algún buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga y que, con citación del interesado, si quiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin más trámites ni demoras á su remate, en el todo ó en la parte que hasta á cubrir, no sólo el importe del pagaré, sino también los derechos que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que origine el mismo remate.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le reconozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilación á su embargo en cantidad suficiente.

Si al otorgante del pagaré no se le con-

nocen bienes propios ó no fuesen suficientes los embargados para cubrir el total importe, se reclamará éste ó la parte que faltase á la casa de comercio que garantizó, procediéndose con ella del propio modo que se hiciera contra el otorgante de aquel documento, en el caso de negarse la expresada casa de comercio á cumplir la responsabilidad que contrajo.

Art. 183. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana, sin dejar las muestras de que habla el párrafo 3.º del caso 4.º del art. 80.

Las reclamaciones por error material en la liquidación se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en que se haya verificado éste; pero si se hubiese padecido algún error en las liquidaciones, no se alterará ningún plazo por esta causa, y el responsable estará obligado á entregar su total importe, ó á lo menos á ingresarlo en depósito, sin perjuicio de representar después y hacer valer sus derechos.

La Hacienda puede reclamar de sus deudores en el plazo de *diez años* por medio de alcances.

Art. 184. La contabilidad, con todas sus incidencias, y especialmente los libros de *Contracción é Intervención*, así como las cuentas de Rentas públicas, se llevarán por las Aduanas con arreglo á las disposiciones generales de Contabilidad y á las especiales que se les prevengan por la Intervención general del Estado ó por la Administración central de Contribuciones y Rentas de la provincia.

## CAPÍTULO II

### De la Estadística de las Aduanas.

Art. 185. La Estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los documentos necesarios para conocer el movimiento comercial de la isla y el de su navegación en lo que se refiere al comercio de importación y exportación, así como el cabotaje. Para formarlas se atenderán las Aduanas á las reglas que prescriba la Dirección general de Hacienda del Ministerio.

Art. 186. La Estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial de las Tablas que rijan en el período á que la Estadística se refiera.

Art. 187. La Administración central de Contribuciones y Rentas redactará el resumen del movimiento comercial interior y exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta oficial* de la isla antes de concluir los dos meses siguientes.

Art. 188. La Dirección general de Hacienda del Ministerio redactará:

1.º La Estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberá salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

Y 2.º El resumen de una y otra Estadística, por quinquenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refieran.

## CAPÍTULO III

### Distribución de las multas, recargos y comisiones y del producto de las mercancías abandonadas.

Art. 189. La distribución de multas se hará por partes iguales entre todos los empleados que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del he-

cho penable, teniendo *únicamente* el Administrador central de Contribuciones y Rentas y el Administrador de la Aduana una parte en todos los casos (excepto en las penalidades que se impongan con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del caso 2.º del art. 151, de las que sólo participarán el Vista y el Inspector del departamento, si lo hubiere, y si el Administrador central ó el Administrador y Contador de la Aduana no estuvieron presentes, pues si asistieron tendrán opción á una parte), y dos si asistieron personalmente al acto de la aprehensión, al fondeo ó al reconocimiento, no bastando en modo alguno el que hayan puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Será requisito indispensable para que, al liquidar las multas y recargos impuestos por virtud de diferencias halladas en el despacho de mercancías en almacenes ó en el muelle, puedan los Administradores central y de la Aduana reclamar y percibir las dos partes de que hace mención este artículo, ó una el Contador, el que conste su asistencia á los despachos por anotación practicada de su puño y letra en la hoja de adeudo en que se consigne el pormenor del despacho, anotación que dichos Jefes deben practicar en el acto, y nunca después que éste se haya efectuado.

El Contador é Interventor de la Aduana, fuera de los casos preceptados en el párrafo anterior, sólo tendrá participación en las penalidades que se impongan con arreglo á los artículos siguientes: art. 149, en sus casos 2.º al 6.º; 12 al 17 y 19; artículo 150; art. 151, en sus casos 1.º, 3.º y 13; artículos 153, 154, 155, 156 y 157.

Los Delegados por los Administradores para presenciar las visitas de fondeo, sólo percibirán una parte.

También tendrán una parte en todos los casos los Inspectores de la Aduana, si lo hubiere.

Participarán también en las multas que se impongan en las Aduanas los Delegados ó Inspectores que se hallasen ejerciendo funciones de fiscalización en la localidad.

Cada uno de los individuos del Resguardo que hagan las visitas de fondeo y los que se hallen de oficio designados por el Administrador á bordo de los buques al girar dichas visitas, tendrá una parte en las multas y recargos que á consecuencia de ellas se impongan.

El Jefe de dichos individuos ó el funcionario que haga sus veces, en el caso de no asistir personalmente, tendrá una parte sacada de las que correspondan á los partícipes subordinados suyos.

Art. 190. La parte de las multas y recargos que correspondan á los funcionarios, quedarán en la Caja de la Administración bajo la responsabilidad inmediata del Administrador, hasta fin de mes, que será distribuida precisamente por el Interventor entre los partícipes, quienes firmarán el *Recibi* en un libro, donde se copiarán las distribuciones con referencia á las declaraciones ó casos que las producen.

Art. 191. El importe de las multas y recargos de las mercancías que enajena la Hacienda en los casos y en la forma establecidas en estas Ordenanzas, se entregarán también al Habilitado, sin verificar el ingreso en la Tesorería central, de la parte distributable entre los empleados.

Art. 192. Cuando se verifique alguna aprehensión con reo ó reos, las multas

que se impongan administrativamente corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deducción que la de los gastos de que hablan los artículos 194 y 195.

Cuando la aprehensión de los géneros se ha hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos, y el resto á los aprehensores después de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiese á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Art. 193. Si la aprehensión se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte de las multas que se realicen, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni que pertenezca á los Resguardos.

2.º Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su acción administrativa.

3.º Que la captura se haya hecho por consecuencia de la denuncia.

El funcionario á quien se presente la denuncia, extenderá en el momento un acta que exprese todas las circunstancias del hecho, acta que se entregará cerrada al Administrador de la Aduana, dando éste recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado, cuando sea posible, excepto en las que se formalicen por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero, en las que bastará que al dar el Intendente general sus instrucciones á la Administración, les haga conocer la existencia de la denuncia.

Art. 194. La liquidación para la distribución de las multas, se hará deduciendo de su importe total las cantidades por el orden que á continuación se expresan:

Primera. La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

Segunda. Los derechos de Arancel para la Hacienda, en el caso de aprehensión sin reos, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad de la multa líquida, pues si pasan de dicha mitad, se deducirá, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas, y antes de retirarlas.

Art. 195. En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, la liquidación se hará deduciendo del importe de la cuenta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes, por el orden que expresan:

1.º Los gastos de expurgo, conducción, conservación y custodia de los efectos y cualquiera otro análogo.

2.º El importe del papel sellado invertido en el expediente.

Y 3.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 196. El resto líquido, después de hechas las deducciones mencionadas, se distribuirá entre los aprehensores, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Si la aprehensión se hizo por el Resguardo, la distribución se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoría.

(b) Una parte para el Jefe del Resguardo.

Y (c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente haya concurrido al acto material de la aprehensión.

Segunda. Si la aprehensión se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el Jefe de la fuerza aprehensora, que recibirá doble parte.

Si la aprehensión se hace por buques de guerra, el resto líquido se entregará al Comandante del buque, que hará la distribución como proceda.

Tercera. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y agentes de seguridad y de policía, sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismo hagan directamente, pero no en aquellas en que intervengan por obligación de su cargo ó para facilitar la entrada en casas ó locales con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 197. La liquidación se hará por el Interventor ó Contador y se visará por el Administrador, disponiendo en el acto la distribución material entre los partícipes. Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán en *hoja de adeudo* ó con *cargaremes* que detallen el motivo de la penalidad.

Los gastos especificados en los artículos 194 y 195, se satisfarán en seguida, recogiendo los recibos que se unirán como justificante al expediente de distribución. El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el *Recibi*, debiendo verificarse la liquidación y pago inmediatamente después de realizadas las penas. La parte perteneciente á aprehensiones militares ó marítimas, se entregará con copia de la nómina correspondiente al *Recibi* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de *un mes*, por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general, y devolviendo y constituyéndose en depósito por término de *un año* las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser recibidas por los interesados. Transcurrido el *año* sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresará definitivamente en el Tesoro. Los Jefes de la Intervención de las Administraciones superiores serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición. Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opción á pedir á la Administración una copia certificada de la distribución.

Art. 198. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen, se venderán, por regla general, en subasta en la forma prescrita por estas Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta ó en el acto de verificarse ésta, por el tanto de la mayor postura que en ella se obtenga, cuyo escrito se canjeará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que ocurran en los artículos 194 y 195.

Art. 199. Compete al Director general de Hacienda del Ministerio entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones, y de su fallo pueden alzarse los interesados por la vía Contenciosa administrativa.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones generales.

Art. 200. La acción de los Tribunales y de los Juzgados no podrá extenderse á impedir que se verifiquen los adendos en las Aduanas á las mercancías que se hallen sujetas á reglas puramente de Administración, y que ésta es la única encargada de aplicar; pero si verificado el adeudo creyeren aquéllos que deben detenerse las mercancías en las Aduanas, por haber pendiente ante ellos alguna cuestión sobre posesión ó propiedad, se suspenderá la entrega mediante auto del Juzgado competente, y dando cuenta al Intendente general de Hacienda.

Art. 201. Todas las instancias y peticiones que se hagan á la Administración, así como las defensas y escritos de apelación que los interesados presenten ó suscriban en los expedientes, serán redactados en el papel que corresponda con arreglo á la legislación de Papel sellado y timbre.

Art. 202. En las Aduanas habrá guardia de aduaneros ó fuerza militar para la custodia de efectos y caudales.

Art. 203. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los Manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal. Exceptúanse la tonelada de arqueo, que es la inglesa, con arreglo al reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 204. Los envases de madera ó hierro galvanizado que conteniendo frutos, aguardientes ó mieles, producidos en la isla, hayan sido exportados y se reimporten vacíos, gozarán de libertad de derechos de introducción, sujetándose á las formalidades vigentes.

Art. 205. Sólo se concederá exención de derechos de Aduanas por disposición legislativa á los artículos destinados á obras públicas ó del Estado en los casos que especialmente se determinen previo expediente.

La exención concedida no excluye las formalidades del despacho y liquidación de los derechos, anotando en la declaración la orden que exime del pago, uniéndose copia certificada de la misma.

Art. 206. Se admitirá y dará entrada á los buques que contengan Exposiciones flotantes, con sujeción á las formalidades ordinarias. El Capitán y el Representante de la empresa entregarán además, dentro de las cuarenta y ocho horas de que habla el art. 63, una relación detallada y con numeración correlativa de los efectos que constituyan la Exposición. Cualquiera objeto que se enajene y quiera introducirse en la isla deberá ser declarado á consumo en la forma prevenida en estas Ordenanzas, debiendo el Capitán y el Representante de la empresa pasar aviso á la Aduana para que se den las órdenes de alijo y se haga la baja en la relación general á que se refiere el párrafo anterior.

La Administración podrá comprobar en todo tiempo la existencia á bordo de los artículos expuestos y cuyo alijo no haya sido debidamente autorizado.

Cuando se retire la Exposición, el Administrador de la Aduana autorizará la relación de los efectos que resulten.

Art. 207. Los géneros que se importen en la isla con etiqueta ó marca extranjera se considerarán para el aforo como tales, aun cuando sea nacional su origen y procedencia.

Art. 208. Se declaran vigentes los Apéndices que se acompañan á estas Ordenanzas, como formando parte integrante de las mismas.

Art. 209. Quedan derogadas todas las instrucciones, órdenes y disposiciones dictadas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

(Se concluirá.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Julio de 1892

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro y Rojo.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—García Lomas.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que las sesiones de la Comisión provincial durante el corriente mes se verifiquen, además de la de hoy, en los días 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30, á las nueve de la mañana, destinando á incidencias de quintas las de los días 12 y 27.

También se acordó que las horas de oficina en las dependencias de esta Corporación sean desde el día 2 del corriente de ocho de la mañana á una de la tarde.

Igualmente se acordó que los Jefes de los diferentes Negociados de estas oficinas instruyan los expedientes, haciendo un extracto de todos los documentos que los constituyan, y consignando los fundamentos y disposiciones legales aplicables al asunto, pero sin emitir dictamen.

Pedida la palabra por el Sr. García Lomas, solicitó de la Comisión que se sirviera concederle cuatro meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud y poder dedicarse á importantes asuntos particulares.

La Comisión acordó conceder al señor García Lomas la licencia que solicita, aunque con sentimiento por la causa que la motiva y tratarse de tan querido compañero.

El Sr. García Lomas dió gracias á la Comisión, y manifestó que desde el día 3 del corriente principia á hacer uso de dicha licencia.

En su vista, la Comisión, acordó citar para la sesión del día 4 al Sr. Rosa y Sancho, que es á quien corresponde sustituir al Sr. García Lomas; poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

Enterada la Comisión provincial de que por acuerdo de la Diputación, fecha de ayer, ha sido jubilado el Oficial mayor de Secretaría D. Ramiro Aguado, que accidentalmente desempeñaba el cargo de Secretario, la Comisión acordó consignar en acta su sentimiento por verse privada de los buenos servicios de un funcionario tan celoso é inteligente como el señor Aguado.

Asimismo acordó que durante el tiempo que el Secretario de la Corporación Sr. D. Camilo Pozzi se halle ocupado en

los trabajos del Censo electoral, se encargue accidentalmente del despacho de la Secretaría el Oficial de la misma D. Ramón Rodríguez Arau.

Se dió cuenta del expediente relativo á la contienda de competencia administrativa suscitada al Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos seguidos por D. Luis Louvinoux contra la Señora Duquesa viuda de Santoña, como Presidenta fundadora del Hospital del Niño Jesús, sobre pago de pesetas.

La Comisión, de conformidad con el ponente, acordó informar al Sr. Gobernador que debe insistir en la competencia interpuesta á favor de la Administración.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Santos Pineda contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, por el que le impone el pago de dobles derechos, además del natural, por la introducción de 89 quintales de madera de sierra intervenidos fuera del contrarradio.

La Comisión, de conformidad con el ponente, acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar el expresado acuerdo, en razón á que la intervención de la mercancía se hizo fuera de la zona fiscal; y en este caso, conforme á las disposiciones del vigente reglamento de consumos, las mercancías están exentas de pago.

Acto seguido se procedió á la elección de Visitadores de los Establecimientos y dependencias provinciales, y resultaron elegidos, sin perjuicio de la inspección que en todos corresponde al Sr. Vicepresidente, los señores siguientes:

Visitador del Hospital provincial, señor D. Eugenio Cemborain España; Visitador del Hospicio, Sr. D. Jerónimo del Moral; Visitador del Hospital de San Juan de Dios, Sr. D. Domingo Negro y Rojo; Visitador del Asilo de las Mercedes, señor D. Carlos Fernández Shaw; Visitador de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, Sr. D. Luis Felipe García Marchante; Visitador de la Plaza de Toros, Sr. D. Valentín García Lomas; Visitador de carreteras, Sr. D. Lucas del Campo; Visitador de Personal, Sr. D. José Font y Martí.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el presente se cita á los Sres. Don Ramón Rodríguez, D. Eusebio Hernández, D. Fernando Lora, D. Francisco de Paula Escalona y D. Florentino Pérez, Jefes de Caja que fueron de la suprimida Administración económica de esta provincia, ó á sus herederos, si hubieran fallecido, para que en el término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en esta Delegación, á fin de notificarles los cargos que les resultan en el expediente de alcance que se instruye con motivo de los pagos indebidos hechos á supuestos individuos de Clases pasivas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El Auxiliar del Recaudador de la segunda zona de esta capital, en comunicación de 6 del corriente, da parte á esta Delegación de Hacienda haber trasladado la oficina de dicha recaudación de contribuciones á la calle de la Libertad, número 10, principal derecha.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes de la indicada zona, á los efectos oportunos.

Madrid 8 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 de Junio último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 22 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido dentro del término fijado en la ley de 8 de Mayo de 1888 por el Ayuntamiento de San Agustín, de esta provincia, solicitando se declare exceptuado de la desamortización y venta por el Estado, en concepto de Dehesa boyal, el dominio útil de la denominada Moncalvillo, perteneciente á dicho pueblo, por virtud de la escritura de constitución de censo enfiteutico otorgado en 18 de Agosto de 1419, entre el Obispo D. Pedro González de Mendoza y los pueblos de San Agustín, Pedrezuela y Moncalvillo, y la escritura de ratificación de la anterior celebrada en 26 de Septiembre siguiente:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante ha declarado no tener exceptuada á su favor finca alguna con destino á Dehesa boyal en el aprovechamiento común de los vecinos y certificado además que el número de cabezas de ganado existentes en la localidad asciende á 284:

Resultando de certificación expedida por la Administración de Contribuciones con relación al amillaramiento formado en 1864, que el número de cabezas de ganado que hay en el pueblo de San Agustín es el de 324:

Resultando que la diferencia que arrojan ambas certificaciones ha tratado de subsanarse con nueva certificación expedida por la Administración de Contribuciones con relación al amillaramiento de 1890-91, en la que se expresa que los ganados correspondientes al pueblo de San Agustín son en sus diferentes clases en número de 70:

Resultando que la extensión superficial de la dehesa Moncalvillo es la de 380 hectáreas, según se consigna en la correspondiente certificación pericial de 28 de Noviembre de 1888, que hace también constar que los pastos son de ínfima calidad:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento ha cumplido al formular su reclamación cuantos requisitos exige la ley de 8 de Mayo de 1888, y que por lo tanto, es procedente acceder á su pretensión, si bien teniendo en cuenta la clase de pastos de la dehesa reclamada, que permite conceder en este caso cuatro hectáreas por cabeza de ganado existente en el pueblo, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de dicha ley, la excepción habrá de limitarse á 280 hectáreas de las 380 que constituyen la dehesa pretendida, supuesto que el pueblo sólo

tiene amillaradas 70 cabezas de ganado: Considerando que las 300 hectáreas restantes no deben ser enajenadas por el Estado, puesto que se halla exceptuada toda la dehesa por razón de su especie abarca y no existe causa que determine la eliminación del monte Moncalvillo, del catálogo de los exceptuables, según ha informado el Ingeniero Jefe de montes del distrito:

Considerando que no es de este lugar ni de competencia de la Administración la cuestión relativa á si la finca cedida en enfiteusis á los vecinos de San Agustín, primero por el Obispo D. Pedro González y después por el Conde de Puñonrostro, ha caído en comiso y corresponde por tanto sólo al señor directo, ó está subsistente por el contrario la división de sus dominios, y que lo único que importaba conocer era el derecho que el pueblo de San Agustín tuviera en la finca llamada Moncalvillo sólo para los efectos de declarar ó no la excepción pretendida y para poder en su caso determinar lo que constituyera la materia de excepción; siendo evidente que si de las escrituras al principio relacionadas aparece que el pueblo reclamante no tiene otra propiedad en la dehesa, cuya excepción solicita, que el dominio útil, sólo puede exceptuarse este dominio, único que el pueblo de San Agustín disfruta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, confor-

mándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que proceda exceptuar de la desamortización y venta por el Estado 280 hectáreas de las 580 cuyo dominio útil pertenece al pueblo de San Agustín.

Y segundo. Que no proceda enajenar las 300 hectáreas restantes por estar el monte Moncalvillo exceptuado de la venta en razón á sus aprovechamientos forestales.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ayuntamiento de San Agustín.

Madrid 8 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Eernández y González.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 5 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 22 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

Visto el expediente instruido al Ayuntamiento de Alcalá de Henares por consecuencia del recurso de alzada que interpuso contra el acuerdo de primera instancia, que le declaró obligado al pago de sus descubiertos anteriores á 1885-86,

consignados en certificación expedida con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 7 de Marzo de 1889:

Resultando que la Delegación de Hacienda en esta provincia practicó la nueva liquidación de débitos y amplió el expediente en la forma prevenida en Real orden de 3 de Septiembre de 1890, comunicando aquella á la Corporación municipal y exponiéndole que manifestara su conformidad ó los fundamentos que tuviera para impugnarla:

Resultando de lo expuesto por la Oficina provincial que el Ayuntamiento solicitó y obtuvo varias prórrogas para este efecto, que le fueron concedidas en consideración á que sus trabajos y atenciones no le habían permitido exhibir oportunamente los justificantes, y transcurrido el plazo de quince días posteriormente otorgado sin prestar su conformidad con la liquidación, ni presentar prueba alguna contra los débitos que le resultan al mismo remitió aquella el expediente para la resolución oportuna:

Considerando que los defectos de que adolece han sido subsanados, y que la liquidación reformada reduce los débitos á la suma de 2.211 pesetas 83 céntimos, que corresponden: 833 pesetas 33 céntimos al impuesto sobre sueldos de empleados municipales de 1869-70; 438 á cédulas de empadronamiento de 70-71; 318'50 al impuesto antes citado de los años 73-76 al 84-85, y 417 á cédulas persona-

les de la misma época, que hacen el total expresado;

Y considerando que los intereses del Tesoro no pueden suplir el perjuicio que le ocasiona tan injustificada demora, que no ha debido ser consentido por dicha dependencia, toda vez que remitido el expediente en 16 de Septiembre de 1890 para su reforma, y practicada una nueva liquidación han venido concediéndose plazos y prórrogas que la instrucción aplicable á los débitos de que se trata no consiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer la desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares y que se prevenga á la Delegación de Hacienda de esta provincia que proceda á hacer efectivas según instrucción, los descubiertos que resultan al Municipio, prestando á la tramitación de los expedientes de esta índole toda la actividad que exige dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Madrid 8 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Julio de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Francisco Escudet.....	Madrid.....	Rústica.....	Peralejo.....	Propios.....	201
D. Cándido Alcozano.....	Miraflores.....	Idem.....	Manzanares.....	Idem.....	531 50
D. Sandalio Velasco.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Clero.....	150
D. Gregorio Martín.....	Horcajo.....	Urbana.....	Oslos.....	Idem.....	70

Madrid 11 de Julio de 1892.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal en sesiones celebradas en los días 21 y 22 de Junio último, al examinar y aprobar los presupuestos de

gastos é ingresos de esta Villa para el año económico de 1892-93, se hace saber al público que la citada Junta, con objeto de nivelar aquellos, ha autorizado á este Excmo. Ayuntamiento para que, previos los requisitos legales necesarios, cobre durante dicho ejercicio los arbitrios siguientes:

Arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado

TARIFA

Número de la partida	ESPECIES	Unidad de adeudo	Arbitrio Ptas. Céntos.
76	Alcoholes desnaturalizados y éter sulfúrico..	Litro .....	0'10
77	Acido acético.....	Idem .....	0'25
78	Agua de azahar.....	Idem .....	0'10
79	Agua de Seltz y gaseosas artificiales para refrescar.....	Idem .....	0'02
80	Azúcar de fécula y glucosa, miel, melaza y arropes.....	Kilogramo.....	0'25
81	Dulces, jarabes, confituras y pastillas de todas clases.....	Idem .....	0'35
82	Cajas de jalea y perada.....	Idem .....	0'30
83	Turrone, mazapanes, pasteles, bizcochos y pastas de lujo para postres, etc.....	Idem .....	0'25
84	Fresa, frambuesa y grosella.....	Idem .....	0'25
85	Las demás clases de frutas verdes, incluso la castaña y piñón con cáscara.....	Idem .....	0'03
86	Uvas, melones é higos verdes.....	Idem .....	0'02
87	Piñones, almendras, avellanas y cacahuets mondados, coco rayado y castaña llamada americana.....	Idem .....	0'15

Número de la partida.	ESPECIES	Unidad de adeudo	Arbitrio Ptas. Céntos.
88	Pasas, ciruelas, orejones, dátiles, higos de Fraga, Smirna, coco entero con ó sin cáscara y demás frutas secas.....	Kilogramo.....	0'10
89	Castaña seca ó pilonga, cacahuets, nueces y avellanas con cáscara é higos de Valencia en serijos.....	Idem .....	0'06
90	Alcaparras y alcaparrones secos.....	Idem .....	0'03
91	Patatas.....	Quintal métrico..	0'60
92	Hortalizas y verduras de todas clases.....	Idem .....	0'75
93	Batatas.....	Idem .....	3
94	Sopa juliana, conserva de verduras y hortalizas de legumbres y de frutas.....	Kilogramo.....	0'25
95	Sucedáneos de café con ó sin mezela.....	Idem .....	0'20
96	Semillas, raices y féculas tostadas para sucedáneos de café en bruto.....	Idem .....	0'15
97	Clavo de especia, azafrán, mostaza en polvo y preparada y salsas.....	Idem .....	0'15
98	Mostaza en grano, blanca ó negra.....	Idem .....	0'50
99	Pimiento molido.....	Idem .....	0'12
100	Fécula de patata.....	Idem .....	0'03
101	Aceitunas y alcaparras aderezadas.....	Idem .....	0'25
102	Idem sin aderezo y las llamadas de Cuquillo.....	Idem .....	0'08
103	Gluten y almidón.....	Idem .....	0'10
104	Carbón artificial y cualquiera otra composición que pueda sustituirle como combustible.....	Quintal métrico..	0'80
105	Carbón mineral de todas clases, excepción hecha del destinado á la industria.....	Idem .....	0'80
106	Carbonilla ó residuos de los mismos, ciscos y herraj.....	Idem .....	0'40
107	Grasas animales ó vegetales y substancias		

Número de la partida	ESPECIES	Unidad de adeudo	Arbitrio Ptas. Cént.
108	aceitosas no comprendidas en la partida 9. <sup>a</sup> .....	Kilogramo.....	0'20
109	Productos de destilación seca, llamados aceites pirogenados.....	Idem.....	0'15
110	Miera.....	Idem.....	0'10
111	Materias explosivas ó inflamables.....	Idem.....	0'50
112	Fósforo de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Gruesa.....	0'20
113	Perfumeria, esencias de todas clases, elixires, agua de Botot, florida, leche cutánea, cosméticos, vinagrillos, preparaciones para teñir el pelo y jabón en pastillas con ó sin perfume, incluso el amigdalino y el animal.....	Kilogramo.....	0'50
114	Barnices, aguarrás, trementina y bencina..	Idem.....	0'25
115	Sebos en rama y fundidos y glicerina.....	Idem.....	0'10
116	Potasa, sosa cáustica y clorato de potasa...	Quintal métrico..	6
117	Sal de sosa ó carbonato de sosa y oxalatos alcalinos.....	Idem.....	6
118	Barrilla natural ó artificial.....	Idem.....	5
119	Silicatos de potasa y sosa sólidos ó líquidos.	Idem.....	6
120	Sulfato de barita.....	Idem.....	5
121	Resinas, gomas y destrina.....	Idem.....	3
122	Talco (jaboncillo) y silicatos magnéticos en general.....	Idem.....	0'25
123	Legía Fénix, Palma, Globo, harina jabonosa y otras substancias de análoga aplicación.	Idem.....	10
124	Oleonafra, cilindrina y substancias análogas	Idem.....	10
125	Sulfato de alúmina y alumbre.....	Idem.....	10
126	Bermellón, carmín, lacas de color y purpurinas.....	Kilogramo.....	0'50
127	Albayalde.....	Quintal métrico..	5
128	Los demás colores secos incluso el blanco zinc.....	Idem.....	3
129	Colores grasos y tinta de imprenta.....	Kilogramo.....	0'20
130	Cola y gelatinas para pasta de rodillos.....	Idem.....	0'25

NOTA. El azúcar, cacao, canela, pimienta, té, café, bacalao y pez palo, están gravados en beneficio del presupuesto municipal con un arbitrio igual al que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas en las que se cobra el respectivo á cada uno.

Arbitrios sobre materiales aplicables á toda clase de industrias, construcciones y edificaciones.

### TARIFA

Número de la partida	ESPECIES	Unidad de adeudo	Arbitrio Ptas. Cént.
130	Mármoles, jaspes y alabastros en toscos ó en trozos desbastados, escuadrados, preparados para darles formas.....	Quintal métrico..	0'30
131	Idem de todas clases cortados en baldosas y losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño no pulimentados.....	Idem.....	0'50
132	Mármoles, jaspes y alabastros en piezas ó objetos labrados ó pulimentados.....	Idem.....	0'70
133	Las demás piedras de cantería.....	Idem.....	0'10
134	Pizarra en toco ó cortada.....	Idem.....	0'15
135	Piedra de yeso calcinada.....	Carro.....	0'75
136	Idem sin calcinar.....	Idem.....	0'50
137	Idem de pedernal y demás clases para mampostería.....	Idem.....	0'35
138	Barro obrado en azulejos.....	Ciento.....	0'50
139	Idem en ladrillos.....	Idem.....	0'15
140	Idem en tejas, tubos y objetos semejantes..	Idem.....	0'25
141	Idem en baldosas, baldosines y ladrillo fino.	Idem.....	0'30
142	Barros cocidos para decoraciones.....	Quintal métrico..	0'75
143	Baldosas y baldosines hidráulicos, con ó sin inscrustaciones.....	Idem.....	1
144	Losetas de mármol artificial.....	Idem.....	1
145	Parquets ó sean losetas de madera para pavimentos ó incrustados.....	Idem.....	5
146	Cal hidráulica y cementos.....	Idem.....	0'30
147	Idem común blanca ó negra en bormo ó polvo.....	Idem.....	0'25
148	Yeso blanco.....	Idem.....	0'12
149	Idem negro.....	Idem.....	0'05
150	Vidrios planos.....	Idem.....	2 50
151	Lunas sin platear ó sin azogar.....	Idem.....	3
152	Losas de cristal.....	Idem.....	1 50
153	Madera de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular en troncos, vigas y viguetas..	Idem.....	0'40
154	Madera de las mismas clases aserradas ó labradas en listones, tirantes, hojas, tablas y tablones.....	Idem.....	0'80
155	Madera de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble y castaño ultramarino y las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas y viguetas con inclusión de las aserradas en tablones, cuyo grueso exceda de 10 centímetros.....	Idem.....	1

Número de la partida	ESPECIES	Unidad de adeudo	Arbitrio Ptas. Cént.
156	Maderas de las mismas clases expresadas en la anterior y aserradas en hojas, tablas ó tablones, cuyo grueso no exceda de 10 centímetros.....	Quintal métrico..	2
157	Palos en toco y labrados, de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya, acacia, roble y castaño peninsulares.....	Idem.....	0'40
158	Palos en toco ó labrados de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor, olivo, roble, castaño ultramarino y los procedentes de árboles frutales.....	Idem.....	0'80
159	Madera de cedazos y mimbres.....	Idem.....	0'50
160	Aceros en barras y planchas.....	Idem.....	0'50
161	Hierro colado en tubos, columnas, planchas, cierres metálicos, barras, toda clase de aparatos de calefacción y chapas, etc....	Idem.....	1 50
162	Hierro batido, estirado, forjado en chapas, tubos y en alambres y el pudlado en barras de cualquiera figura y otros objetos semejantes de todas clases.....	Idem.....	1
163	Hierro en clavos, tornillos, cerraduras, etc., así como también el manufacturado en toda clase de objetos aplicables á la construcción é industrias, excepción hecha de las herraduras y sus clavos y toda clase de herramientas.....	Idem.....	1
164	Cacharros de hierro de todas clases y baterías de cocina.....	Idem.....	3
165	Hoja de lata y zinc en planchas, clavos y alambres.....	Idem.....	1
166	Cobre y latón en planchas y clavos en tubos y alambre.....	Idem.....	1 25
167	Bronce en clavos y en manufacturas de objetos empleados en construcciones como llaves de fuentes, picaportes, tiradores, visagras, bolas, etc., y el estaño en bruto ó en barras.....	Idem.....	2
168	Plomo y zinc en barras, tortas, planchas, trozos y tubos de todas clases.....	Idem.....	1
169	Persianas de cortina en tablas pintadas, cualquiera que sea su procedencia.....	Idem.....	6
170	Idem id. sin pintar id.....	Idem.....	4
171	Idem id. catalanas.....	Idem.....	4
172	Idem id. francesas y alemanas.....	Idem.....	10
173	Tablas de entarimar y molduras de todas formas.....	Idem.....	0'80
174	Persianas de librillo, cualquiera que sea su procedencia.....	Cada hueco.....	15
175	Balcón completo de madera, cualquiera que sea su procedencia.....	Idem.....	20
176	Antepecho id. id.....	Idem.....	10
177	Puertas de calle id.....	Idem.....	25
178	Puertas de sala y entrada id. id.....	Idem.....	10
179	Póstagos y vidrieras.....	Idem.....	5
180	Papel para decorar habitaciones estampado.	Quintal métrico..	10
181	Idem id. sin estampar, incluso el destinado á la pintura al temple.....	Idem.....	5

#### Arbitrio sobre consumo de gas.

Se impone un arbitrio de dos céntimos de peseta por metro cúbico de todo el gas que se introduzca en Madrid, con destino á los particulares, á la provincia y al Estado por la *Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas*, quedando únicamente exceptuados de este impuesto la cantidad de fluido que se calcula para el consumo del alumbrado público.

La cobranza se realizará por la Sección de Arbitrios, según los datos que facilite la Compañía, como resultado de lo que demuestren sus aparatos contadores y cuyos datos deberán ser comprobados por el Laboratorio Químico municipal.

La Compañía tendrá derecho á su vez para exigir á sus abonados el reintegro de lo que haya pagado por dicho concepto.

El Ayuntamiento podrá organizar la liquidación y recaudación de este impuesto en forma diferente de la enunciada en las anteriores bases, si así lo entendiera conveniente.

*Ganado caballar, mular, vacuno ó asnal destinado al arrastre de cualquiera clase de vehículos y al transporte de materiales y efectos.*

#### BASES

1.<sup>a</sup> Este arbitrio se satisfará por anualidades completas.

2.<sup>a</sup> Los dueños de cualquier clase de vehículos deberán recoger de la Dirección de carruajes una papeleta en la que se haga constar los milímetros que mida de ancho la llanta de las ruedas de los mismos.

3.<sup>a</sup> Con dicha papeleta se les facilitará en la Sección de Arbitrios las dos declaraciones que deben suscribir, expresando en ellas el número de caballerías que tengan y el uso á que las destinan.

4.<sup>a</sup> A los dueños de carros se les entregará por dicha oficina la tablilla ó placa que deben fijar en sitio visible de los mismos.

5.<sup>a</sup> Los Inspectores de Policía urbana están obligados á dar parte á la Sección de Arbitrios de los dueños de carros que no hubiesen hecho la inscripción de que se trata en la base 3.<sup>a</sup>, á fin de exigirles el cumplimiento de la misma y el recargo de una peseta por cada caballería que hubiesen ocultado, y cinco á los que transcurrido el primer semestre no se hallen provistos de la correspondiente tablilla ó placa.

6.<sup>a</sup> Se exceptúan de este arbitrio las caballerías que los labradores tengan dedicadas á las faenas agrícolas, las de los ganaderos autorizados con patente de tales y las de los carruajes de plaza, ómnibus y demás vehículos análogos, debiendo

sin embargo satisfacer los interesados la cuota correspondiente por el ganado que tengan para su uso particular.

TARIFA	Ptas. Céntr.
Por cada caballería destinada al arrastre de camiones y carros de mudanzas, cuya llanta no exceda de 60 milímetros al año.....	7'30
Cada milímetro que disminuya la llanta tendrá un aumento de.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre de carros de dos ruedas, cuya llanta no exceda de 85 milímetros al año.....	3'75
Cada milímetro que disminuya tendrá un aumento de.....	0'05
Por cada pareja de bueyes destinada al arrastre de carros, cuyas llantas no excedan de 94 milímetros al año.....	3'75
Por cada milímetro que disminuya tendrá un aumento de.....	0'05
Si en vez de disminuir el ancho de la llanta aumentase sobre los tipos consignados anteriormente, se rebajará por cada milímetro los 15 y 5 céntimos que se señalan para aquel caso:	
Los carros de mano pagarán cada uno.....	5
Los carruajes no matriculados en Madrid que entren en la población conduciendo ó no viajeros pagarán por cada caballería á razón de.....	0'25
Los carros de transporte no matriculados en Madrid que entren en la población conduciendo cualquiera clase de materiales ó efectos sin excepción alguna, pagarán en la proporción siguiente:	
Hasta tres caballerías.....	0'50
Con cuatro.....	1
Con cinco.....	1'50
Con seis.....	2
Por cada una que pase de seis.....	5
Los carros no matriculados en Madrid y arrastrados por bueyes, que entren en la población conduciendo cualquiera clase de materiales ó efectos, sin excepción alguna pagarán por cada pareja de bueyes....	0'50
Los carros que entren de vacío en la población arrastrados por cuatro ó más caballerías.....	1
Los que sean arrastrados por menos de cuatro caballerías pagarán con arreglo á la tarifa anterior para carros de carga.	
<b>Perros.</b>	
BASES.	
1.ª Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de perros sin más excepción que los ciegos que los tengan para su guía.	
2.ª Todos los perros no comprendidos en las clasificaciones 2.ª y 3.ª de la tarifa serán conceptuados como de lujo.	
3.ª La inscripción de la matrícula se llevará á efecto en vista de declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de este arbitrio, las cuales serán repartidas á domicilio en la primera quincena del mes de Octubre de cada año. También se hará en virtud de oficio de parte interesada en el que conste el nombre de la persona á quien haya cedido ó vendido alguno de los perros, y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento ó cualquier particular.	
Si algún interesado hubiere dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia podrá llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en la Sección de Arbitrios.	
4.ª Las bajas en la matrícula se harán	

por muerte ó extravío y por venta ó cesión.

En el primero y segundo caso se manifestará en oficio firmado por el interesado ó persona á su nombre, y en el tercero y cuarto se expresará además el nombre y apellido y domicilio del comprador ó adquirente y la conformidad de éste suscrita al margen, debiendo ser comprobados estos datos por la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo.

En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de diez céntimos del Estado y otro municipal de 25.

5.ª La cobranza de este arbitrio se hará en el mes de Enero por anualidad completa.

6.ª Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse en el domicilio de los contribuyentes más que una vez, y no satisfaciendo estos sus cuotas en el acto podrán verificarlo en la casa habitación de aquellos hasta el día que previamente se anunciará, así como las horas de despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.

7.ª Transcurrido el plazo que se fija en la base anterior se procederá contra los deudores por la vía de apremio en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

8.ª Las ocultaciones serán penadas con dos tantos de recargo sobre la cuota que se hubiese debido satisfacer y por el tiempo que aquellas hayan tenido efecto.

TARIFA	Pesetas
Por cada perro de lujo ó de caza se satisfará anualmente.....	10
Por cada uno de los destinados á guarda de habitaciones, almacenes, talleres y tiendas.....	5
Por cada uno destinado á guarda de ganados y casas de campo fuera de la zona fiscal.....	2

Se considerarán perros de lujo los de casta fina inglesa, galguitos, de aguas, bulldogs, daneses y demás análogos.

*Arbitrio por acompañamiento y vigilancia de las especies de tránsito.*

Se abonará á razón del 3 por 100 de lo que represente el adeudo de las mismas según las respectivas tarifas.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.—Es copia.—El Secretario, Salaya.

**Madrid**

*Secretaría.*

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en 8 del actual para contratar el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, Depósito de mendigos y Casas de Socorro, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha dispuesto se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Aravaca**

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 1893, en cuyo plazo el que se considere perjudicado puede presentar la oportuna reclamación.

Aravaca 9 de Julio de 1892.—El Alcalde, Isidoro López.

**Arganda**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 273 pesetas y 75 céntimos.

En su consecuencia, se anuncia la vacante para que los aspirantes á su obtención presenten las instancias documentadas en este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arganda 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano Sardinero.

**Arganda**

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta el arbitrio de uso obligatorio de pesos y romana por todo el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 2.000 pesetas y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 24 del actual, á las doce en punto de la mañana.

Para tomar parte en la subasta se acreditará haber constituido un depósito de 100 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de subasta, y que el rematante ha de prestar la fianza correspondiente.

Arganda á 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano Sardinero.

**Cabanillas de la Sierra**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año económico de 1892 á 93; en la inteligencia que dejado pasar dicho término no se admitirá ninguna.

Cabanillas 8 de Julio de 1892.—El Alcalde, Ricardo de Guzmán.

**Horcajo**

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por los contribuyentes en él incluidos; pasado dicho término no serán admitidas.

Horcajo 10 de Julio 1892.—El Alcalde, Miguel Pinto.

**Manjirón**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por este Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo ejercicio de 1892 á 93.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y oír reclamaciones.

Manjirón á 7 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

**Pinilla del Valle**

Con autorización de la Superioridad, el Ayuntamiento y Junta de asociados, han acordado nuevamente se arriende en pública subasta los impuestos de consumos para el año de 1892 á 1893, para cuyo remate está señalado el domingo 17 del actual y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 10 de Julio 1892.—El Alcalde, Agustín Arribas.

**Redueña**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; previniéndose á los contribuyentes en el mismo, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Redueña 9 de Julio de 1892.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

**San Lorenzo**

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

*Día 4.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se manifestó que no se había producido reclamación alguna durante el tiempo de exposición al público del padrón de cédulas personales, siendo aprobado por el Ayuntamiento.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Municipio en el mes de Abril próximo pasado.

También se aprobó la distribución mensual de fondos.

Se dió cuenta del acta de arqueo levantada al practicar aquél en la Depositaria municipal.

Se acordó se provea de trajes á los músicos que componen la banda municipal, compuesto de pantalón con franja color grancé, guerrera y teresiana con vivos del color citado.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Angel Montes (menor), referente al derrumbamiento de una tapia.

*Día 11.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por Doña Ana Esteban Tabernó, referente á la adquisición de una casa.

Se acordó prorrogar por un año más el contrato de inquilinato del cuarto entresuelo derecha de la Casa Consistorial, que ocupa D. Sixto Romero.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Emilio Dedondo Nicolau, en súplica de concesión de un terreno, que le fué concedido.

Se acordó adquirir treinta y dos uniformes por medio de subasta, para otros tantos individuos que componen la banda municipal.

Fueron aprobados los pliegos de condiciones para el arrendamiento de la romana, mercado y puestos públicos durante el año económico de 1892-93.

*Día 18.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y co-

municaciones oficiales y del cumplimiento de acuerdos.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el expediente de subasta de los derechos de consumos de este Real Sitio para el año de 1892-93.

Fué aprobada la reparación necesaria en el fielato de consumos.

Fué aprobado el reglamento para el régimen y organización de la banda municipal de este Real Sitio.

Se acordó requerir á D. Tomás Ginés para que en el más breve plazo procediera al levantamiento de una tapia derrumbada.

Se dió cuenta de no haber sido aceptado el terreno ofrecido por este Ayuntamiento para la construcción de un manicomio.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta del proyecto de instalación en este Real Sitio, de un Colegio de estudios superiores por la Comunidad de PP. Agustinos.

*Día 25.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se acordó se cumplimentase el acuerdo tomado en sesión de 9 de Marzo último, referente á Doña Mariana Soto.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por el Notario de este Real Sitio, en súplica de concesión de un local, que le fué concedido.

Se acordó nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Alcalde, segundo Teniente y Regidor Síndico D. Pedro de Avila, para que estudien y propongan al Ayuntamiento las bases en que puede concederse una subvención.

Se admitió como buena la fianza presentada por el rematante de los derechos de consumos de este Real Sitio para el año económico de 1892-93.

Se acordó rectificar las listas de vecinos pobres que tienen derecho al disfrute gratuito de la asistencia médico-farmacéutica.

Fué aprobado el pliego de condiciones para el arrendamiento de los artículos necesarios para el alumbrado público de este Real Sitio durante el año de 1892-93.

Se acordó destituir de su cargo al cabo de serenos D. Jenaro Sanz, y que se amoneste al sereno D. Calixto Sanz por faltas cometidas.

**Junta municipal.**

*Día 14 de Mayo.*

Se aprueba el pliego de condiciones para el arrendamiento de la romana, pesas y medidas para el ejercicio de 1892-93.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

San Lorenzo 8 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Serrano.—El Secretario, Remigio Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

**NORTE**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, dictada en los autos de quiebra de Don Cristóbal Dols, se convoca á todos sus acreedores para la junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, á las

nueve de la mañana, en el local del Juzgado, habiéndose de presentar los títulos justificativos de los créditos á los Síndicos D. Francisco Moreno, que vive plaza de Santo Domingo, 7, tienda; D. Ricardo Seguer, calle de la Montera, 20, y D. Julián Muñoz, calle de Cádiz, 9, hasta el 29 del actual; apercibidos los acreedores que no lo hagan, de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Julio de 1892.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

**NORTE**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, un solar en término de Madrid, barrio de las Carolinas, manzana comprendida entre las calles del Término, de las Margaritas y de Pedro Tejera, que tiene una superficie de 17.000 pies cuadrados; y para su remate se ha señalado el día 12 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos con los títulos de manifiesto en la Escribanía del actuario, y se previene que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad de 1.530 pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Madrid 9 de Julio de 1892.—Por mi compañero Toledo, Esteban Uzueta.

79

**FONSAGRADA**

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de la villa y partido de Fonsagrada.

Hago saber que me hallo instruyendo sumario por consecuencia de la muerte, al parecer casual y ocurrida con motivo de haberse caído de un cerezo de María López y González, vecina que fué del pueblo y parroquia de Santa María de Ribón, en el término municipal de Navia de Suarna, de este partido. En dicho sumario, y por providencia del día de ayer, he acordado ofrecer el procedimiento á medio de edictos, que se insertarán en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, á Isabel Alvarez López, hija de la interfecta, que se halla en dicha Corte, ignorándose la calle y casa en que habita, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción, manifieste ante este Juzgado si quiere ó no mostrarse parte en dicho procedimiento, y si renuncia ó no á la indemnización civil que en su caso y día pudiera corresponderle; bajo apercibimiento, de que de no comparecer, se le tendrá por conforme con la renuncia.

Dado en Fonsagrada á 6 de Julio de 1892.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—El actuario, Eduardo Yáñez.

**SAN JUAN BAUTISTA DE PUERTO RICO**

D. Eugenio Lizarreta y Conget, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Buenaventura Romeu y Ríos, natural de Vendrell, provincia de Tarragona, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de D. Salvador y de Doña María, el cual falleció en esta

ciudad el día 13 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla dentro del término de cuarenta y cinco días; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Juan Bautista de Puerto Rico á 7 de Junio de 1892.—Eugenio Lizarreta.—El Escribano, José María Sanjuán.—Es copia.—Sanjuán.

Juzgados municipales

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Fructuoso Alcalá Expósito, de veintidós años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Diaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Gregoria León Tejerina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Diaz.

**Fábrica Nacional del Timbre**

El día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 110.000 cartones de diferentes clases que se consideran necesarios en la misma para los labores de la Península en el año económico de 1892-93, así también para las de Ultramar, como más consumo de los años de 1893 y 1894.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de los cartones, que estarán de manifiesto en dicha Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

*Modelo de proposición.*

D... vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y BOLETÍN OFICIAL número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir 110.000 cartones y el número que sobre estos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, con arreglo al mismo pliego en pública subasta, y con destino á dicha fábrica, se comprometo á entregar

en la misma cada 100 de cartones de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se expresan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los cartones que comprende el suministro de que se trata, importa la siguiente valoración:

Los 70.000 cartones del núm. 1, al precio el ciento de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan pesetas... céntimos... (en número).

Los 18.000 cartones del núm. 2, al precio el ciento de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan pesetas... céntimos... (en número).

Los 6.000 cartones del núm. 3, al precio el ciento de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan pesetas... céntimos... (en número).

Los 10.000 cartones del núm. 3 duplicado, al precio de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan pesetas... céntimos... (en número).

Los 6.000 cartones del núm. 4, al precio de... pesetas... céntimos... (en letra), que importan pesetas... céntimos... (en número).

Importa la valoración total la suma de... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

El día 17 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 100.000 kilogramos de hulla, que se consideran necesarios en la misma, durante el año económico de 1892-93.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á dicha subasta, que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

*Modelo de proposición*

D..., vecino de..., que vive calle de..., número..., piso..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y BOLETÍN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta y con destino al expresado Establecimiento 100.000 kilogramos de carbón de hulla y el número que sobre estos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, se comprometo á entregar la hulla que se expresa en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, al precio de..., milésimas de peseta (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.)

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 341.597, por 1.891 imposiciones, de las cuales son nuevas 289; y se han satisfecho en los días 8, 9 y 10 pesetas 297.998, á solicitud de 518 imponentes, 283 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Julio de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospital